

falsedad cuando dijo una verdad, ó cuando no dijo nada, ó á que esté recluso por toda su vida, no lo tengo por conforme á la buena moral. Es además durísimo que por una calumnia cualquiera, aun suponiendo que sea cierta, se condene al que la profirió á ser enterrado vivo. Las Córtes podrán hacerlo, y yo seré el primero en respetar su disposicion; pero esta será siempre para mí una ley mas propia de aquel tribunal que de un legislador humano é ilustrado."

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *Gil de Linares*: "Trato de hacer únicamente una ligera reflexion para apoyar el informe del tribunal de órdenes, teniendo la satisfaccion de oír que uno de los señores de la comision se conformaba con él, y aun en algun modo estaba dispuesta la misma comision á acomodarse á ella. La comision propone (*leyó el artículo*). La idea que ha tenido la comision ha sido muy justa y oportuna; á saber, que estas satisfacciones públicas sean mas solemnes y mas públicas, y que las privadas sean menos solemnes. En el modo que se propone podrá suceder que las satisfacciones públicas sean menos solemnes que las privadas; porque es muy comun en pueblos cortos el que haya poca gente que se interese en asistir á los juzgados á oír estas satisfacciones; y no habiendo mas que el juez y el escribano, vendrá á resultar que las satisfacciones públicas sean menos públicas que las privadas, porque á estas, segun se dispone en el artículo, deben asistir además del juez, el escribano y las partes, los testigos del suceso, y cuatro hombres buenos, que son cuando menos seis personas, aunque los testigos no sean mas que dos: y aun esto mismo podría procurarse por el juez y el escribano si tenían interes en quitar al reo el bochorno de la publicidad, disponiendo la ejecucion de la sentencia en circunstancias en que se supiera probablemente que nadie habia de concurrir. Así quisiera que estas satisfacciones públicas no se diferenciassen de las privadas sino en estar ó no estar abiertas las puertas del lugar del juicio, y que á aquellas asistan precisamente los testigos presenciales y cuatro hombres buenos."

El señor *Calatrava*: "La comision no tiene inconveniente en adoptar esa adición: yo al menos no le tengo, y me parece que convendrán conmigo los demas señores mis compañeros."

El señor *San Miguel*: "Señor, he tomado la palabra para apoyar el mismo párrafo del artículo contra el cual se vinieron á reproducir los mismos argumentos que al artículo 83. El que yo trataba de apoyar es lo último del artículo (*leyó*). No se trata ya de

si ha de haber ó no pena de retractacion y satisfaccion, porque está ya aprobado, y suficientemente queda justificada por la discusion que precedió. Señor, hay que considerar dos cosas: primera, la pena de retractacion para con los que hayan dicho contra verdad alguna cosa, perjudicando á la fama ú opinion de alguno; y segunda, la pena que corresponde por la inobediencia á cumplir un auto judicial. Dado el caso de que por la sentencia del juez en que se condena á un delincuente á retractarse de lo dicho, ó á dar satisfaccion de una ofensa, en buen hora que pueda decirse que la ofensa queda de algun modo reparada en cuanto al ofendido; pero ¿y la ley quedará burlada? ¿ha de quedar menospreciada y nula la autoridad judicial, porque al condenado á retractarse ó á dar satisfaccion no se le antoje el cumplirlo, ó se encapriche en no obedecer? ¿Buenas quedarían las leyes, y buena garantía daría el poder judicial para proteger los derechos individuales! ¿Qué idea formaremos entonces de las obligaciones del hombre en la sociedad, obligaciones que han de guardar una exacta correspondencia con los derechos? Ya se ha dicho que en todo delito la pena debe ser proporcionada á la culpa, por el daño que hace en el orden civil, y por el perjuicio que ocasiona á los particulares. Dice el artículo: "los que condenados á retractarse ó á dar satisfaccion rehusaren cumplirlo así, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan." Y se repone por el señor *Puigblanch*: "y si rehúsa, porque su honor y su conciencia se oponen, el obedecer este mandato, ¿ha de estar siempre en un encierro?" Y yo digo que muy justamente. La comision ha manifestado con oportunidad que la reclusion en este caso no se considera tanto como pena de la calumnia ó de la ofensa, cuanto un justo desagravio del menosprecio que se hace de la ley y de la autoridad judicial que hace su aplicacion. Este menosprecio, esta desobediencia es punible, y será tanto mas grave, cuanto mas tiempo dure; y durando mas tiempo por la tenacidad ó el capricho, durará tambien la pena, porque en mano está del que la sufre el relevarse de ella. La ley debe ser ejecutada, porque la ley no es un puro consejo, es un precepto santo: la autoridad pública debe tener en sí misma el poder, la fuerza suficiente para hacerse obedecer; y si no, fuera una cosa insignificante. Para esto son los apremios reales en las cosas y los apremios en las personas. Así pues el que resista obedecer á la autoridad, cuando no se puede dirigir contra él un apremio en los bienes y efectos, debe ser apremiado en su persona. Yo nada mas justo encuentro en este caso que la reclusion, y ni una multa ó condenacion pecuniaria me parece pena proporcionada. Los miembros todos de una sociedad, sean cuales fueren sus opiniones particulares, su clase y cualesquier otras circunstancias, deben estar sujetos á lo que establecen las leyes, y á lo que mandan las autoridades á cuyo cargo está la ejecucion de ellas. La pena pues de que se

trata es justa, y tanto mas justa, quanto mas dure la resistencia á cumplir la sentencia de retractacion. Y no se diga, señor, que un hombre de honor primero sufrirá la muerte que retractarse de su palabra. Esta es una falsa idea del honor, porque el verdadero honor consiste meramente en obrar bien: y ¿quién obra bien sino el que cumple las leyes, obedece los mandatos de la autoridad, y en suma satisface sus obligaciones con respecto á la sociedad en general y á los demas individuos de ella? Por consiguiente, lejos de decir que este hombre obra por los estímulos del honor y por los de la conciencia en no conformarse con una sentencia que se supone justa, digo que lo que ejerce es un acto de orgullo y de soberbia, por el cual quiere sobreponerse á las leyes mismas, y esto le hace indigno de la opinion noble y honrada que quiere arrogarse indebidamente. Honor sería el obrar con mas prudencia, con mas miramiento, con mas delicadeza y con mas justicia para no verse en la necesidad de hacer una retractacion, de dar una satisfaccion; todo lo demas es trastornar las ideas de moral pública y de moral privada. Sufra pues la pena de su temeridad y ligereza, ya que no sea de su malignidad, y sufra la pena de su inobediencia si á tanto llegare su orgullo y tenacidad. Por lo tanto no hallo motivo para que deje de aprobarse el artículo, á pesar de las reflexiones que se han hecho contra él."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fue aprobado con la adición propuesta por el señor *Gil de Linares*.

Tambien fueron aprobados los artículos 86 y 87 (tom. 1.º, pág. 39 y 40), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habia hecho tampoco observacion alguna por los informantes.

Leído el artículo 88 (tom. 1.º, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay mas objecion á este artículo que la que hace el tribunal de órdenes, reducida á que lo que se propone no es propio de este código, sino del de procedimientos. Sobre esto no reproducirá la comision las razones que ha dado otras veces; pero le ha parecido ponerlo en el código penal como una parte de las penas ó de su ejecucion. Cree que en ciertos casos convendrá que el juez haga por sí verbalmente el apercibimiento ó la reprension cuando pronuncie su sentencia; y que el ser reprendido ó apercibido el reo de boca del mismo juez en el tribunal ó juzgado, podrá mortificarle mas en algunas ocasiones, y dar mayor eficacia á la pena. Si como parte de ella no se previene aqui, no podria adoptarse este medio, sino seguirse únicamente el ordinario de la notificación."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leído el 89 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "Tampoco hay mas que una objecion por el mismo estilo, que hace tambien el tribunal de órdenes, á saber:

que es inoportuno el principio del artículo. No alcanzo la razon. Sin duda ha habido una mala inteligencia al leerlo, y no se ha tenido presente que el oír en público la sentencia es una pena: asi, guardando conformidad con los artículos anteriores, es indispensable prescribir aqui el modo de hacer efectiva esta pena cuando la ley la imponga, como se ha prescrito el modo de ejecutar todas las demas: es consiguiente á lo que ya está aprobado."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo.

Leído el 90 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay observacion alguna."

El señor *Uraga*: "El artículo 304 de la Constitucion ha estinguído las confiscaciones, y estas multas no se diferencian, á mi parecer, de una confiscacion. Quisiera que se tuviera esto presente para la votacion del artículo."

El señor *Calatrava*: "Despues de promulgada la Constitucion no hay confiscaciones; pero hay multas, las cuales son muy diferentes de la confiscacion de bienes. El señor *Uraga* sabe que tambien en la actualidad las multas se aplican al erario, y que por resolucion de estas mismas Córtes se ha prescrito el modo de administrarlas. Estas multas son parte de la responsabilidad pecuniaria que reconoce la misma Constitucion en las causas criminales."

Fue aprobado el artículo.

Leído el 91 (tom. 1.º, pág. 40 y 195), dijo

El señor *Calatrava*: "Si al congreso le parece, pues este es el primer artículo en que se hace mencion de jueces de hecho, podrá aprobarse, sin perjuicio de lo que se resuelva despues sobre ellos. Las observaciones hechas acerca del artículo son las siguientes. El tribunal de órdenes tiene por excesiva la pena, y por mal explicado lo de *dado en soborno*, y propone que se espese que esto es sin perjuicio de la pena del delito principal. Esta adición ha parecido muy oportuna á la comision, que siempre lo entendió asi, y por lo mismo la ha adoptado en las *variaciones*. En cuanto á que sea excesiva la pena del tres tanto, y á que esté mal explicado lo de *dado en soborno*, me parece que no tiene razon: ambas cosas estan tomadas del decreto de las Córtes de 24 de marzo de 1813. La audiencia de Sevilla dice que denunciando el sobornador el soborno, baste que pierda lo dado. La comision nunca entrará en el principio de conceder semejante gracia al delincuente que denuncia á su cómplice: cree que en este caso el sobornador es casi tan criminal como el sobornado, y le parece hasta inmoral el fomentar por estos medios las denuncias, y dar lugar á las tentaciones. La universidad de Orihuela propone que se señale una cantidad determinada por la incertidumbre de las bases en el párrafo segundo. Esto no puede ser. No se me negará que á uno se le puede sobornar no solo con una cantidad de dinero, sino con las esperanzas de que se le dará una colocacion; y

en este caso ¿cómo ha de fijar la ley una cantidad determinada para el tres tanto de la multa? La comision cree que no hay incertidumbre en la base que propone, y le parece preferible el medio de hacer una graduacion proporcionada de las utilidades que produciría lo prometido, dejándola al juicio de personas tan imparciales como los jueces de hecho. Si se logra el mismo fin por otro medio mas sencillo, la comision le adoptará muy gustosa; pero el que indica la universidad me parece impracticable. El colegio de abogados de Cádiz dice que esta graduacion no toca á los jueces de hecho. ¿Y por qué no? La comision cree que si las Córtes los establecen, es punto ese mucho mas propio del jurado que de los jueces de derecho. La universidad de Valladolid se inclina á que no estamos preparados para recibir la excelente institucion de jueces de hecho por falta de instruccion, de costumbres, de imparcialidad y de concordia. Creo que podemos omitir esta cuestion por ahora. La audiencia de Valencia tiene tambien por demasiado severa la pena del tres tanto, particularmente con respecto á la utilidad ó rendimiento en tres años. La pena del tres tanto repito que está tomada de una ley de las Córtes. Por lo demas, la comision ha mirado con tanto horror el delito del soborno, que cree, y las Córtes verán apoyada esta opinion por muchos de los informantes, que acaso pecan por suaves las penas señaladas contra él. Este es un cáncer que corroe las entrañas del estado, y es preciso aplicarle remedios muy activos y fuertes."

En seguida fue aprobado el artículo, quedando suspenso el punto relativo á los jueces de hecho.

Leido el 92 (tom. 1.º, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay objecion ninguna contra este artículo: solo la universidad de Orihuela propone que se añada al fin *apenas se acredite el legítimo dominio*. La comision no tendrá inconveniente en admitir esta adiccion; pero la cree superflua, pues nadie habrá que no suponga la necesidad de la prueba."

Tambien fue aprobado este artículo sin discusion.

Leido el 93 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "Propiamente no hay objecion contra este artículo; pero se hacen las observaciones siguientes. La audiencia de Sevilla dice que los instrumentos de un menestral deben eximirse de todo embargo. Aqui no se trata de que se embarguen; pero esto no toca al código penal, sino al de procedimientos, cuando se trate de la clase de bienes que han de estar sujetos al embargo. La audiencia de Granada propone que se aclare mas el orden de responsabilidades. Me parece que no es de este artículo: cuando las Córtes aprueben la que se proponga en lugar del artículo 28 que está suspenso, creo que quedará suficientemente aclarado este punto. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que el arresto no es pena equivalente, si el

reos no paga con su trabajo parte de la multa. A la comision le ha parecido que si el reo es tan pobre que por no poder pagar tiene que sufrir el arresto, es aumentarle demasiado la afliccion, si se le obliga á permanecer en él hasta que con el importe de su trabajo pueda pagar el todo ó parte de la multa: esta sí que creo yo que sería una pena desproporcionadísima. La audiencia de Pamplona espone que los jornales pueden ser mayores ó menores, y que es mas fácil no admitir fianza que no sea abonada, bajo la responsabilidad del juez. La comision bien reconoce que los jornales pueden ser mayores ó menores; pero ha adoptado un término que creo no parecerá desproporcionado, á saber, diez reales diarios, teniendo por mejor este medio que dejarlo al arbitrio de los jueces. Los requisitos de las fianzas tocan al código de procedimientos; pero la mas abonada puede quedar fallida por un accidente, y debe prevenirse este caso."

El señor *Gonzalez Allende*: "Dice el artículo (*lo leyó*). En él se dispone que si el reo y el fiador tienen tan pocos bienes que no pueden cubrir la multa, para pagarla se le vendan todos sus bienes, lo cual equivale á una confiscacion, porque es necesario apoderarse no solo de todos los bienes del reo, sino de los del fiador, quedando ambos privados de aquel corto caudal con que sostenian sus familias; de modo que bien considerada esta pena, no tanto la sufre el reo como su familia, y lo que es mas la del fiador. Si los bienes del reo son tan cortos que no cubran la multa, no debe imponérsele: trabaje enhorabuena en beneficio de la parte agraviada; pero careciendo de bienes el reo, y siendo insuficientes los del fiador, no les impongamos una multa, que ademas de ser una confiscacion, ha de recaer sobre sus familias, y ha de conducir á estos hombres á la desesperacion en vez de servirles para la enmienda: por lo cual el artículo no puede admitirse."

El señor *Calatrava*: "Ruego al congreso que observe la especie de argumento que ha hecho el señor *Gonzalez Allende*. No impongamos, ha dicho, una multa que no se pueda pagar con los bienes del reo. Yo suplico á su señoría me diga dónde se impone esa multa en el artículo, porque mientras mas lo reflexiono menos lo entiendo. Aqui no se impone multa alguna; no se hace mas que prevenir un caso que puede suceder, y que sucede frecuentísimamente. No este artículo, sino una sentencia judicial será la que imponga una multa cuando la señale la ley, la cual no la prescribirá sino proporcionada, como debe serlo: ¿y podrá desconocer el señor preopinante que esta misma multa proporcionada, y la mas suave que se pueda dar, por haber venido el reo á peor fortuna, ó por haber perdido sus bienes el fiador, podrá llegar el caso de ser imposible pagarla? ¿No se culparia á los autores del código penal si no propusieran una regla general para este caso? La que se propone es tan in-

dispensable, como conocida de todos los que han tratado de estas materias, á saber, que el reo espíe en la parte posible su delito á costa de su persona.

» Ahora, la otra especie que ha indicado el señor preopinante, y cuya justicia reconozco, toca mas bien al código de procedimientos, el cual debe fijar la cantidad de bienes que se han de poder vender. Si este punto tocase á la comision de código penal, yo aseguro que nunca convendria en que se vendiesen á uno todos sus bienes, porque en esto estoy muy conforme con el señor preopinante; pero hemos creido que debiamos reservarlo al código de procedimientos. Si sin embargo las Córtes creen otra cosa, la comision no tendrá inconveniente en proponer su dictámen sobre el particular.»

El señor *Gonzalez Allende*: « Dos casos comprende el artículo: uno cuando el reo tenga algunos bienes, pero que no basten á cubrir la multa; y otro cuando no tenga bienes; porque dice: « Si no bastase ó fuese escusado por la *insolvencia* del reo.» En cuanto á este caso estoy conforme en que se le condene á trabajar para el agraviado; pero no en el primero, porque supone que se le venderán los cortos bienes para el pago de la multa, sea la que fuere. El punto es que el artículo así lo manifiesta.»

El señor *Calatrava*: « El señor *Gonzalez Allende* se ha contestado á sí mismo en lo último que ha dicho. No dice el artículo que si no bastaren los bienes, considerados en su totalidad, sino que si no bastare el medio de concederle un plazo proporcionado pague el reo con su persona; y despues de la esplicacion que he dado, creo podia haber quedado satisfecho su señoría. Lo demas repito que en concepto de la comision toca al código de procedimientos; pero si las Córtes creen que toca al penal, no habrá inconveniente alguno en espresarlo.»

Declaróse en seguida el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 94 (tom. 1.º, pág. 40), dijo

El señor *Calatrava*: « La audiencia de Sevilla, reproduciendo la observacion que hizo respecto al artículo 27, insiste en que se exima de toda pena á los parientes por la receptacion personal sola. Ya se les ha eximido en este caso, y de consiguiente no les comprende el artículo. La audiencia de Granada dice que se declare que la mancomunidad es con escusion de bienes, y solo por lo que falte; lo cual me parece que no es de este lugar. La universidad de Salamanca propone que despues de las palabras *segun el diferente grado de su delito*, se añada *y fortuna respectiva*. La comision no conviene en esta adición, porque á lo que se debe atender es al grado del delito, y esta es la circunstancia que terminantemente se exige en el artículo: de lo contrario podria pagar mas el que tuviese menos culpa.»

Fue aprobado el artículo sin discusion alguna.

Leido el 95 (tom. 1.º, pág. 41), dijo

El señor *Calatrava*: « La audiencia de Sevilla repite lo dicho en el artículo anterior: ya he contestado.»

Tambien este artículo fue aprobado sin discusion.

Leido el 96 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: « La universidad de Granada dice que se suprima como injusta la cláusula de que el arresto no pueda pasar de dos años. La comision no puede conformarse con esto, y cree indispensable poner un término á la pena personal, y no castigar tanto la pobreza, que no es un delito. La universidad de Salamanca propone que se añada, aunque no dice en qué párrafo, *si es padre de familia, ó hijo de viuda, ó de padres impedidos á quienes asista ó mantenga*. Como que no espresa á qué cláusula se contrae la adición, no es posible formar una idea exacta de su oportunidad.»

El señor *Moreno*: « No puedo convenir en la diferencia que se hace entre este artículo y el 93. En el 93 se dice (*lo leyó*). Pues yo digo que mas bien se debe condenar al reo á que trabaje para el pago de las costas que para el de la multa: es clara la razon. En el pago de costas entra un tercero que tiene un derecho á que se le pague, que son los que trabajan en el tribunal; lo cual no sucede en cuanto á la multa, pues el derecho que puede tener el fisco es desde que se pronuncia la sentencia, pero no antes de ella; y así creo que debe condenarse al reo en este caso á lo mismo que en aquel.»

El señor *Calatrava*: « Yo creo que de adoptar la opinion que ha manifestado el señor *Moreno*, harian las Córtes una cosa que aun ahora no se hace. Hoy el insolvente ¿paga algunas costas? No señor. Y ¿por qué? Porque los curiales en las causas de oficio y de pobres tienen obligacion de trabajar sin derechos, y por eso disfrutan algun sueldo con consideracion á que en ciertas causas los reos no tendrán bienes: esa es una carga de su oficio, con la cual entran á ejercerle. ¿Cómo hemos de comparar el pago de las costas, para cuyo resarcimiento contribuye en parte el estado, con el de una multa que constituye la esencia de la pena? Así yo ruego al señor preopinante que se haga cargo de esta diferencia, y no hagamos peor la suerte de los delincuentes que lo es en el día. Jamas se ha molestado á nadie por las costas cuando no tiene con que pagarlas.»

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 97 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: « El tribunal supremo de justicia dice que la indemnizacion sea estensiva á los fondos públicos, por lo que de ellos se haya suministrado para alimentar al reo. Eso se da por supuesto, porque es tambien un perjuicio que han sufrido los fondos

públicos. La audiencia de Madrid propone que se prefieran las costas á los perjuicios donde los curiales no esten dotados. La comision no puede convenir en esto. Por lo mismo que los curiales, ó estan dotados con sueldo fijo, ó tienen otras obvencones, ó disfrutan cierta consideracion y ciertas ventajas por razon de su destino, parece á la comision que no deben ser preferidos al infeliz á quien el reo ha perjudicado, y acaso perdido. El rigor de la justicia exige que ante todas cosas se repare el daño causado por el delito; y despues harto hace la comision en preferir los curiales al fisco respecto de las multas."

El señor *Gil de Linares*: "A mí me parece que pueden suscitarse dudas sobre el pago de los alimentos; y creo que, aunque se supone, no hay inconveniente en que se espresé, si parece bien á los señores de la comision."

El señor *Calatrava*: "La comision no tiene inconveniente en que se espresé; pero vea el congreso si hay necesidad de hacerlo; si no es indudablemente una indemnizacion, ó un resarcimiento el pago al erario ú á otro fondo público de lo que haya suministrado para alimentos del reo."

Despues de esto se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 98 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes dice que esto toca al código de procedimientos; y yo digo que tambien toca al penal como relativo á la ejecucion de las penas. El colegio de abogados de Zaragoza propone que se añada al fin *excepto en cuanto al pago de condenacion pecuniaria que se ejecutará nombrando curador al reo*. La comision cree que notificada la sentencia no puede causar propiamente ejecutoria; y no causándola, le parece que no debe llevarse á efecto sino en el caso de rebeldía declarada. El colegio de Cádiz dice que este artículo es una repeticion del 36. Esto alude á que allí se prevenia en el párrafo 1.º que aun despues de notificada la sentencia se suspendiese su ejecucion por la demencia del reo. Los casos son diferentes: en el artículo 36 se trata de suspender la sentencia notificada, y en este de que no se notifique; pero de todos modos aquel párrafo ha sido suprimido por la comision. La audiencia de Pamplona es de parecer que no se notifique tampoco la sentencia apelable. Esto sí que creo yo que es exclusivamente propio del código de procedimientos."

Fue aprobado el artículo sin discusion.

Leido el 99 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes es el único que hace observacion sobre este artículo, diciendo que pertenece al código de procedimientos. No debo repetir lo que tengo manifestado, é insisto en que esto es parte de la ejecucion de las penas."

El señor *Cepero*: "Nada tengo que decir contra el artículo; pero atendiendo á que regularmente sucede que en los pueblos ó lugares en que se comete el delito no hay proporcion para hacer la ejecucion de la pena, me parece que convendria, si la comision no tuviera dificultad, que se añadiese "ó al menos en las capitales ó cabezas de partido," en que habrá menos dificultad; y ya que no se pueda conseguir el objeto de que la pena se ejecute en el mismo lugar donde se cometió el delito, esta idea se acerca mas á las intenciones de la comision. Suplico pues á las Córtes que la tengan en consideracion; y si pareciere de algun mérito á los señores de la comision, formalizaré la adiccion."

El señor *San Miguel*: "La idea del señor *Cepero* es bastante clara, y pudiera adoptarse; y en su defecto podria decirse que en el caso de no poder ejecutarse la sentencia en el mismo sitio en que se hubiere cometido el delito, se publique al menos la sentencia impuesta al reo que lo perpetró."

El señor *Calatrava*: "La comision no halla inconveniente en esto, asi como tampoco en la idea propuesta por el señor *Cepero*, pues uno y otro es conforme á los principios que han guiado á la comision."

El señor *Puigblanch*: "Todo eso está bien; pero es necesario observar que los delitos generalmente se cometen en despoblado, y ni será fácil ejecutar allí la sentencia, ni produciria entonces su ejecucion los saludables efectos que se proponen las leyes en el castigo de los delincuentes."

A esto contestó el señor *Calatrava* leyendo nuevamente el artículo, el cual declarado suficientemente discutido, fue aprobado.

Leido el 100 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay mas objecion que la que hace el tribunal supremo, el cual dice que seria esplicacion mas exacta formar la cuenta por años naturales. La comision cree que nada tiene de inexacta la esplicacion que da, y acaso no se ha comprendido el motivo que la ha hecho espresar de esta manera el artículo para quitar toda duda. En nuestros establecimientos de castigo suele hacerse la cuenta por años penales ó presidiarios, los cuales constan en unos de ocho meses, y aun hay tambien algunos años de cuatro meses solos. Para evitar todo esto, y que tengan su debido efecto las penas, ha creido conveniente la comision espresar que los años han de ser de doce meses, los meses de treinta días, y los días de veinte y cuatro horas."

El señor *Sanchez Salvador*: "Observo en cuanto á la primera parte del artículo que un reo está dos ó tres años preso en un calabozo, y despues por la sentencia se le impone la pena de seis años de presidio, que es la correspondiente al delito cometido; y juntos estos seis con los dos que lleva, ya son ocho años de pena sin mere-

cer mas que seis. Hay mas: regularmente los dos años los habrá pasado en un calabozo tal, que equivaldrán á cuatro años de presidio. Esta observacion me hace recordar la necesidad que hay de que se ponga un coto al tiempo que deba tenerse en los calabozos á los reos, y que pasando de este tiempo, todo el que esté de mas se le cuente como pasado en el lugar de su condena, porque si no, llegará caso en que los reos sufran doble pena de la que las leyes les imponen. Muchas veces los trámites ú otras causas particulares impiden que se sentencie un proceso con la brevedad conveniente: yo he visto uno que por haber tenido que venir al tribunal de guerra ha durado dos años y medio, durante cuyo tiempo ha estado el reo en el calabozo, siendo solo la pena correspondiente á su delito la de seis años de presidio, y el resultado fue que el reo sufrió casi doble pena de la que merecia. Es cierto que interin dura el proceso debe el reo estar en custodia; pero esta es tal y tan rigurosa, que todos preferirian estar cuatro años en presidio á estar dos en un calabozo."

El señor *Calatrava*: "La comision participa de los sentimientos filantrópicos del señor preopinante, y no puede menos de convenir en su deseo: por lo tanto ruega á su señoría que formalice la adición. Pero cree la comision que esto no obstará en nada para que ahora se apruebe el artículo tal cual se propone, porque puede resolverse que la pena se empiece á contar desde el día de la notificación de la sentencia, aunque despues se diga que á aquellos que han estado presos se les cuente el tiempo de la prision como parte de la pena con la proporcion que corresponda. La comision abraza muy gustosa este modo de pensar; y si no lo ha prevenido haciendo alguna variacion, ha sido porque ni todo se ocurre á tiempo, ni en ninguno de los informes se ha tocado este punto."

El señor *Milla*: "Yo creo que debe aprobarse inmediatamente el artículo, pues lo que ha dicho el señor *Sanchez Salvador* de ningun modo se opondrá á él."

En efecto fue aprobado sin mas discusion.

Leido el 101 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay observacion alguna sobre este artículo; y para inteligencia de los señores diputados de ultramar que no adviertan la razon que la comision ha tenido para estenderle de este modo, diré que está fundada en lo resuelto por estas Córtes y las anteriores en la ley de infracciones de la Constitucion. La comision cree que no puede tener una base mas exacta y segura, y que por otra parte es justísima la disposicion por la diferencia en el valor de la moneda."

El señor *Moreno*: "Sin embargo de ese decreto á que se refiere el señor *Calatrava*, mi dificultad consiste en que no puede haber otra razon para mandar que la multa que consiste en pesos

fuertes sea doble en ultramar, sino porque el valor del peso fuerte en ultramar sea doble menor que el de la península, lo cual es falso, pues es mayor: los judíos en Francia los pagan á veinte y dos reales, como me sucedió á mí y otros compañeros. Si el que sea la multa doble mayor es por el caso de conduccion y seguridad á la península, este no es el ciento por ciento, sino entre diez y ocho y treinta por ciento."

El señor *Calatrava*: "La razon que las Córtes tuvieron es sencillísima y muy obvia. El dinero tiene la mitad del valor en América que en la península, y prueba de ello es que con un peso fuerte no podrán comprarse allí la mitad de efectos que con igual cantidad se compran en la península. Es verdad que allí un peso fuerte vale la cantidad equivalente á veinte reales aquí; pero con veinte reales allí no se compra lo que aquí con los mismos veinte reales. Esta es pues la razon de la ley."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Tambien lo fue el 102 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el artículo 103 (tom. 1.º, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: "Ante todas cosas, puesto que al señalarse la pena de los receptadores y encubridores se ha moderado en los términos que las Córtes saben, la comision cree de absoluta necesidad que aquí se suprima la espresion "los receptadores y encubridores," y que la disposicion del artículo se limite á los auxiliadores y fautores y á los cómplices. La audiencia de Pamplona propone que los amigos y amantes auxiliadores y encubridores vean tambien ejecutar la sentencia. La comision no puede convenir en esto de ningun modo: las mismas razones que la han obligado á proponer en favor de estas personas una rebaja de la pena que corresponde á los demas delincuentes en igual caso, la hacen creer que no merecen una, que aunque la ley no la tenga por infame, causa siempre cierta infamia en la opinion pública, y que no guarda proporcion con la fuerza del estímulo ó la nobleza de la pasion que obliga á aceptar al amante ó al amigo. La universidad de Salamanca, suponiendo infamante la pena de ver ejecutar la sentencia, quiere que ni esta ni la infamia se impongan por regla general á los comprendidos en el artículo, sino cuando se les condene especialmente en ellas, en caso de considerarlos acreedores. Las Córtes se harán cargo de que reducida esta disposicion, como la comision propone, á los cómplices que no tienen la misma pena que los autores principales, y á los auxiliadores y fautores, no parece que puede haber pena mas justa que la de que vean ejecutar la sentencia, y sufran la infamia, si estuviere impuesta al delito principal. Estas penas deben prescribirse por la ley; y jamas convendrá la comision en que se deje al

arbitrio de los jueces el aplicarlas ó no en la sentencia."

El señor *Lopez* (don Marcial): "Cuando se propusieron los artículos 25, 26 y 27 dije que los aprobaba, escepto en cuanto á la infamia; sobre lo cual, aunque convenia que en ciertos casos debía adoptarse, pero no en algunos que la comision proponia. Decia esto, y lo repito ahora, porque en mi concepto esta pena debe economizarse todo lo posible, en razon de que si así no se hace, caduca su objeto enteramente.

"No quiero decir con esto que no deba adoptarse, segun manifestó entonces el señor *Puigblanch*. No convengo ni puedo convenir con su señoría en semejante opinion; antes por el contrario es la mia que en un sistema representativo, mas bien que en otro alguno, se puede sacar de ella un grandísimo partido, siempre que vaya con la opinion, se imponga á aquellos á quienes se haga sensible, y se adopte con mucha economía.

"Segun estos principios los argumentos del señor *Puigblanch* no pueden valer sino cuando en los casos particulares que la comision presije, encuentre que se designa la pena desentendiéndose de alguno de ellos. Entonces solo procede su impugnacion y los argumentos que ha propuesto.

"Entre tanto no podemos separarnos de la cuestion presente, que es si por regla general debe imponerse la pena de infamia á todos los auxiliadores, fautores y cómplices. Yo digo que no; y la razon es porque el generalizarla es, como dije, hacerla menos eficaz y desvirtuarla, como dice muy oportunamente la audiencia de que ha hablado el señor *Calatrava* cuando ha leído las observaciones, y que estaba mucho mejor el artículo diciéndose que se impondría, no por regla general, sino en los casos y circunstancias que la ley prevenga. De este modo quedaba la pena como era justo, y su aplicacion podria proponerse y hacerse cuando la pena fuera fructuosa conforme á los principios reconocidos generalmente por los criminalistas, y de que he hecho mencion."

El señor *Calatrava*: "Ya he dicho antes que las dos observaciones que se hacen sobre este artículo van en el concepto de que tambien comprendia á los receptadores y encubridores, de parte de la cual ha desistido la comision como ha visto el señor *Lopez*: ahora, por lo relativo á cómplices, auxiliadores y fautores la comision no puede desistir. En cuanto á los primeros creo que no habrá cuestion, porque son casi tan criminales como los autores mismos. Acerca de los demas, si uno ha auxiliado un delito que en la opinion pública y por disposicion de la ley es infamante, ¿podrá verificarse nunca que el auxiliador no merezca efectivamente esta infamia por la opinion? Supongamos un robo, que indudablemente es uno de los delitos en que la opinion pública va de acuerdo con la disposicion de la ley en imponer infamia á su autor: el cómplice, el auxiliador

y fautor de un ladron, tales como la ley los ha clasificado ya, ¿no serán igualmente infames en la opinion pública? Las leyes que declaren esta infamia ¿podrán acaso ofrecer el inconveniente de castigar á uno que no la merezca si ya está marcado tambien lo que constituye al auxiliador ó fautor de estos delitos? Podria quizá tenerse algun temor si se tratara de dejar el artículo como estaba, incluyendo á los receptadores y encubridores; pero la comision ha suprimido esta parte, así por hacerse cargo de que puede ser muy diferente el grado de criminalidad en la receptacion, como por haber visto inclinado el ánimo del congreso á disminuir las penas que propuso contra este delito: mas respecto de los auxiliadores y fautores, despues de haberse declarado que estos no lo son sino cuando prestan una cooperacion muy marcada en el crimen, no puede menos de proponer que se los comprenda en la infamia si el delito auxiliado tiene señalada esta pena; la opinion por sí lo haria, aunque la ley no quisiese hacerlo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, habiéndose suprimido las palabras *los receptadores y encubridores*.

Concluida con esto la discusion del capítulo 3.º, se presentaron las siguientes adiciones á los artículos del mismo, las cuales, admitidas á discusion, se mandó pasasen á la comision.

Del señor *Sanchez Salvador* al artículo 43.

"Antes de la ejecucion de la sentencia capital se publicará en el sitio donde se verifica, un bando de que será castigado como sedicioso el que intentare con grito tumultuario ó de cualquiera otra manera que no se ejecute el castigo."

Del señor *Navarrete*.

"Pido que el artículo 50 vuelva á la comision para que lo redacte, si lo tiene á bien, en los términos siguientes:

"Si el reo fugado en cualquiera de los dos casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le privará por el espacio desde uno á diez años, sobre los diez primeros, de la gracia del artículo 147; y si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se le privará para siempre de dicha gracia."

De los señores *Cepero* y *San Miguel*.

"Que cuando las circunstancias no permitan que el castigo se ejecute en el mismo pueblo donde se cometió el delito, se publique

en él la sentencia por edicto ó pregon, y el castigo se ejecute en la cabeza del partido."

Del señor *Sanchez Salvador* al artículo 100.

"Que se gradúe el tiempo de prision sufrida como una parte integrante de la condena, ó bien con la proporcion que se estimare segun la escala que se adoptare por la comision y aprobaren las Córtes."

Leyóse la siguiente del señor *Puigblanch* al artículo 71.

"Habiendo las Córtes aprobado en el artículo 71 que á los sacerdotes que fueren condenados á trabajos perpetuos ó á obras públicas se les conmuten estas penas por honor al sacerdocio en la de deportacion y de presidio, y siendo estas menos graves que aquellas, pido que en uno y otro caso se añada á los reos condenados el recargo que se estime conveniente, á fin de que jamas pueda decirse que los españoles no somos iguales ante la ley."

En apoyo de esta adiccion dijo su autor:

"Las Córtes han cumplido ya con lo que deben al sacerdocio, prohibiendo sea espectáculo del pueblo un sacerdote condenado á obras públicas, y como tal trabajando de peon: ahora falta que cumplan con la ley, la cual reclama la igualdad de la pena en todos los españoles. Aunque la comision no ha hallado pena alguna intermedia entre la de deportacion y la de trabajos perpetuos, puede suplirse con la mayor distancia á que sea deportado el sacerdote. Diré de paso que la comision no ha advertido que no bastará un lugar solo de deportacion; serán necesarios dos ó mas, uno en ultramar para los que delincan en Europa, y otro en Europa para los de ultramar; pues no es regular que el que delinca en las islas Marianas, que es el lugar que la comision ha tenido en su idea como á propósito para los deportados, se quede en las mismas islas, por cuanto la pena era entonces casi ninguna. De consiguiente es indispensable se señalen varios destinos á los deportados, con lo cual podrá equilibrarse la pena entre el sacerdote y el seglar, y el eclesiástico no sacerdote."

Preguntado si se admitia á discusion la adiccion del señor *Puigblanch*, no fue admitida.

Leyóse la siguiente del señor *Gil de Linares* al artículo 97.

"Pido que despues del caso ó periodo primero se espese en segundo lugar para pago de los alimentos del reo en la prision."

Leida esta adiccion, dijo su autor:

"Yo contemplo justísimo que el primer indemnizado de los bienes del reo sea aquel á quien se ha causado el perjuicio. Cuando uno perjudica á otro, es de rigorosa justicia el que se le repare el perjuicio. El reo puede decirse que queda ya desde aquel mo-

mentó sin dominio sobre aquellos bienes, que se trasmiten al perjudicado para reparacion del daño que se le cause: por consiguiente este hombre queda en la condicion de un verdadero pobre. En este estado se le prende y se le alimenta en la carcel: parece pues que los alimentos son de cargo de la sociedad, que tiene obligacion de alimentar á todo pobre, y mas á todo reo de esta clase constituido en prision. Al mismo tiempo que creo deben postergarse los alimentos á la indemnizacion, creo que deben anticiparse á las costas. Ha dicho oportunamente el señor *Calatrava* que es la práctica de los tribunales que las costas no se paguen cuando el reo no tiene bienes, porque los jueces y curiales se compensan de lo que dejan de percibir en las causas de los pobres, con lo que perciben en otras y con su sueldo. De consiguiente creo que está en su lugar el que el pago de los alimentos se ponga despues de los perjuicios y antes de las costas."

En seguida fue admitida la adiccion, y se mandó pasar á la comision.

Tambien presentó el mismo señor diputado otra adiccion al artículo 98, la cual decia asi:

"Pido que se añada al fin: "pero en el caso de demencia habitual no se suspenderá por lo respectivo á resarcimientos, pago de alimentos y costas, nombrando un curador al demente."

Leida esta adiccion, dijo en su apoyo

El señor *Gil de Linares*: "Me parece muy conforme que toda sentencia corporal se suspenda cuando un reo cae en demencia; pero cuando la demencia sea habitual, supuesto que la sentencia haya causado ya ejecutoria, contemplo injusto el que no se ejecute en cuanto al resarcimiento de perjuicios, pago de alimentos y costas; porque esto es como una obligacion dimanada de un contrato civil, y estas obligaciones no se suspenden por caer en demencia las personas obligadas. Creo pues que no hay razon para que uno que ha sido robado, ó de cualquiera manera perjudicado por otro, deje de ser satisfecho de aquello que acaso le hace mucha falta, por haber caido en demencia habitual; y para que los reos no sean perjudicados con este título, podria nombrárseles curador, como se hace en muchos otros casos."

Admitida la adiccion, se mandó pasar á la comision.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 104 (tom. 1.º, pág. 42), dijo

El señor *Calatrava*: "Creo que estamos ya en el caso de en-